

García. » Diego Rodríguez es aquí heredero fiduciario; y Pedro García, heredero fideicomisario.

El heredero fiduciario debe entregar la herencia al fideicomisario, pero sacando para sí la cuarta parte líquida, que se llama *cuarta trebeliánica*, como quieren algunos, aunque otros dicen no haber ya lugar á esta deducción. Si hubiere sido gravado á restituir la herencia condicionalmente ó para cierto día, debe dar cuentas á su tiempo al fideicomisario, si el testador no lo prohíbe; en cuya atención ha de formar inventario desde luego, y dar al fideicomisario una copia para que conste lo que ha de entregarse llegando el tiempo ó verificándose la condición.

Si se deja al fiduciario la libertad de restituir la herencia *cuando él quiera*, ó se duda cuando debe hacerse la restitución, no estará obligado á verificarla hasta el tiempo de su muerte.

Cuando el testador nombra heredero universal á un descendiente suyo legítimo ó natural, sea varón ó hembra, y manda que se entregue la herencia después de su muerte á un extraño ó á otro descendiente del testador, se entiende gravado con la condición tácita *si no tuviese hijos ó descendientes*; pero será lo contrario si el heredero fiduciario es extraño ó ascendiente, ó si siendo descendiente tiene hijos y lo sabe el testador. Véase *Fideicomiso* en todos sus artículos.

**HEREDERO FIDEICOMISARIO.** La persona á quien el heredero fiduciario está encargado por el difunto de restituir desde luego ó pasado algún tiempo el todo ó parte de la herencia. Llámase también heredero *oblicuo*, porque no percibe directa é inmediatamente del testador los bienes de la herencia, sino mediante la interposición de otra persona. Si el fideicomisario muere antes de la adición y recibo de la herencia, pasa á sus herederos el derecho que le compete, con tal que la sustitución sea pura y no condicional. Véase *Heredero fiduciario y Fideicomiso*.

**HEREDERO PROPIETARIO.** La persona á quien se deja solo la propiedad de una cosa sin el usufructo.

**HEREDERO USUFRUCTUARIO.** El instituido por el testador para que goce del producto de los bienes que le deja, ó haga uso de estos por el tiempo de su vida ú otro que señale, después del cual ha de consolidarse el usufructo con la propiedad y pasar á otros nombrados que se llaman herederos propietarios.

**HEREDERO SUSTITUTO.** El sugeto nombrado por el testador para que perciba la herencia en defecto del instituido en primer lugar. Véase *Sustitución*.

Si el sustituto no es fideicomisario, sino de otra especie, percibirá de la herencia la misma porción que hubiere sido señalada en el testamento al primer instituido, por cuanto se presume que á uno y otro tuvo igual afecto el testador; á no ser que este disponga otra cosa, ó se colija haber sido diferente su voluntad.

Si el testador nombró tres ó cuatro herederos y sustitutos de estos, serán llamados los segundos en caso de morir cualquiera de los primeros, y heredarán por iguales partes lo que cupo al difunto en la partición; á no ser que los primeros instituidos sean personas que escluyan á los sustitutos, según puede presumirse del afecto y mente del testador, como por ejemplo, cuando instituye á sus hijos ó descendientes y les da sustitutos *extraños*; pues siendo verosímil que mirase con predilección á los primeros, muerto alguno de ellos sin sucesión, le heredarán sus hermanos, porque se consideran recíprocamente sustituidos, lo cual no se presume en los demás casos. También se infiere que hay sustitución recíproca entre los herederos instituidos en primer lugar, si el testador nombrase sustitutos para cuando fallezca el último de aquellos; porque debiendo este hacer pasar la herencia á los sustitutos, según la disposición del testador, no podría verificarlo si no recayese en él la herencia por fallecimiento de los otros herederos.

**HEREDERO PRESUNTIVO.** El que se encuentra en el grado más próximo de parentesco, y que por esta razón se presume ha de ser heredero de derecho.

**HEREDERO UNIVERSAL.** El que sucede al difunto en todos sus bienes y derechos.

**HEREDERO PARTICULAR.** El que no sucede al difunto sino en cierta cuota ó en cierta especie de bienes.

**HEREDERO PURO Y SIMPLE.** El que acepta la herencia pura y simplemente, y que por tanto queda obligado á pagar todas las deudas del difunto, aun cuando importen más que los bienes heredados; á diferencia del que la acepta con beneficio de inventario, el cual no responde de las deudas sino hasta la concurrencia del valor de los bienes de que se compone la sucesión.

**HEREDERO ABSOLUTO.** El que es llamado á

la sucesión sin restricción ni condición alguna, á diferencia de aquel á quien se imponen condiciones ó gravámenes.

**HEREDEROS SUYOS, NECESARIOS y EXTRAÑOS.** Antiguamente se llamaban herederos *suyos* los hijos, nietos y biznietos del testador que se hallaban en su poder al tiempo del testamento. Dábaseles este nombre, porque los nudos de la patria potestad unen tan estrechamente al padre y al hijo, que el patrimonio del primero se considera, aun en vida del mismo, como patrimonio del segundo; de modo que después de la muerte del padre, puede decirse que el hijo hereda su propia hacienda, y que por tanto es heredero de sí mismo. Herederos *necesarios* eran los esclavos instituidos por sus señores; los cuales quedaban libres por el hecho de la institución, y obligados á ser herederos y pagar de sus propios bienes, adquiridos antes ó después de la muerte del testador, todas sus deudas y mandas, no alcanzando los de la herencia, que no podían repudiar por muy cargada que estuviese de obligaciones. Herederos *extraños* se llamaban todos los demás que no eran *suyos* ni *necesarios*; los cuales tenían libertad para aceptar ó repudiar las sucesiones que se les deferían por testamento ó ab intestato; de manera que aun los hijos emancipados eran tenidos por herederos *extraños*, en atención á que no estaban bajo la patria potestad. — Ahora pueden llamarse *necesarios* los herederos forzosos, no en el sentido que los esclavos, pues no es heredero el que no quiere, sino en cuanto necesariamente han de ser instituidos ó desheredados; porque así lo dispone la ley. La denominación de *extraños* no tiene al presente tanta latitud, pues no comprende á los hijos emancipados, los cuales son herederos forzosos como los que están todavía en poder del padre.

**HEREDEROS ANOMALOS.** Los que hacen las veces de herederos sin haber sido instituidos ni llamados como tales; como por ejemplo, el fideicomisario universal, el legatario de todos los bienes, el fisco que sucedió en los del delincuente ó del que falleció sin dejar parientes, el monasterio ó convento que heredó en representación de un religioso, los testamentarios universales á quienes el difunto cometió la distribución de todos sus bienes. Todos ellos hacen veces de herederos, y están obligados como los otros á satisfacer las cargas de la herencia.

**HEREDITARIO.** Lo que pertenece á la herencia ó se adquiere por ella, y lo que por su naturaleza tiene que pasar á la persona de nuestros herederos.

**HERENCIA.** El derecho de suceder, ó la sucesión en los bienes y acciones que tenía alguno al tiempo de su muerte; — y el conjunto de los bienes y derechos que deja el difunto, deducidas las deudas. Mas este conjunto no forma una herencia propiamente dicha sino antes de la adición del heredero; porque después de la adición, todo el patrimonio del difunto se confunde con el de su sucesor, y pierde el nombre de herencia. — La herencia se compone de los bienes y derechos que deja el difunto, aunque en el caso de que este fuere clérigo de orden sacro, sean adquiridos por razón de iglesias, beneficios ó rentas eclesiásticas.

La herencia se adquiere en virtud de testamento, ó bien ab intestato en fuerza de la ley; y de aquí viene la división de herencias en testamentarias y legítimas ó ab intestato.

Pierden la herencia: 1º el desheredado por justa causa; — 2º el que impidió á la fuerza ó con amenazas la facción ó mudanza del testamento; — 3º el que no trata de vengar en juicio la muerte injusta ó alevosa de la persona á quien hereda, antes de tomar posesión si la muerte fue por obra ó consejo del algún individuo de la familia del difunto, y dentro de cinco años si fue causada por otros hombres; — 4º el que abre el testamento antes de acusar á los matadores del testador, sabiendo quienes son, mas no si lo ignora, ó es aldeano necio; — 5º el asesino del testador, y el que ha contribuido á su muerte por obra, culpa ó consejo; — 6º el que tuvo acceso carnal con la muger del testador; — 7º el que acusó de falso aunque fuese como procurador ó abogado el testamento en que fue instituido y que se declara verdadero, á no haberlo verificado como tutor de algún menor; — 8º el que por encargo secreto del testador entregare la herencia al que por derecho es incapaz de heredar, constándole su incapacidad; — 9º el hijo que abandona á su padre loco, dejando le recoja un extraño, quien será heredero en recompensa; — 10º el mayor de 18 años que no redime del cautiverio á la persona á quien debía heredar por testamento ó ab intestato; — 11º el hermano que procuró de algún modo la pérdida de la vida, de

miembro ó de la mayor parte de los bienes á su hermano que murió intestado, ó que le desheredó instituyendo á persona infame, pues en ninguno de estos casos puede reclamar los derechos que tendria de otro modo.

La posesion de la herencia no se trasfiere en el heredero si no la toma; lo cual puede hacer estando vacante, sin autoridad de juez. Los que pueden impedirle legítimamente la toma de posesion son el que poseía los bienes al tiempo de la muerte del testador, el que manifiesta título mas poderoso y que merezca asimismo la posesion, y el que tiene en favor suyo la prescripcion.

La herencia debe entregarse, con todo lo perteneciente á ella, al heredero del difunto testado ó intestado. Puede pedirse solo la posesion, ó bien juntamente la posesion y propiedad.

Presentando el heredero el testamento hecho en debida forma y sin raedura ni cancelacion, debe el juez ponerle en posesion de los bienes de la herencia, aunque el tenedor de ellos se oponga y diga de falsedad ó nulidad; á no ser que este quisiere luego presentar sus pruebas, pues en tal caso debe suspenderse la entrega y decidirse antes el pleito. Véase *Particion de herencia*.

**HERENCIA LEGITIMA ó AB INTESTATO.** La que se defiere á los parientes del difunto intestado en el orden prescrito por la ley. Véase *Heredero legítimo*.

Los bienes de los que mueren ab intestato deben entregarse por entero y sin deduccion alguna á los parientes á quienes pertenezcan por derecho de sucesion; y estos han de hacer el entierro, exequias y sufragios al difunto, segun su clase y la costumbre del pais. Solo en el caso de no cumplir los herederos con esta obligacion, se les compelerá á ello por sus propios jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido, se mezele ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes.

Cuando los herederos ab intestato estan ausentes, ó son menores sin tutor que pida el inventario, podrán los jueces respectivos nombrarles defensor ó tutor, y mandar inventariar y depositar con asistencia de estos en persona segura los bienes de la herencia para evitar su ocultacion y extravío; mas no es necesario que el juez asista á la confeccion del inventario. Véase *Particion de herencia*.

**HERENCIA TESTAMENTARIA.** La que se defiere por testamento.

Antiguamente se dividia la herencia en doce partes que llamaban onzas: el total de estas tenia el nombre de *as*, el doble de *dipondio* ó *dupondio*, y el triple de *tripondio*. El testador puede acomodarse á esta division; y en tal caso se ejecutará lo prevenido en el artículo *As*. Pero lo mas comun es considerar la herencia como cierta unidad divisible en tantas partes cuantas sean las porciones correspondientes á los herederos, sin atenerse al *as* ni á las doce onzas.

Como antiguamente regia el principio de que nadie podia morir en parte testado y en parte intestado, era consiguiente el establecimiento del derecho de acrecer en las herencias; y asi es que el heredero nombrado en cierta cosa ó cuota de la herencia, como dos ó tres onzas, adquiria los bienes restantes de que no habia dispuesto el testador. Pero ya el derecho de acrecer no tiene lugar por necesidad, sino solo cuando consta ser esta la voluntad del testador, como puede verse en el artículo *Acrecer*. Si se designan pues en un testamento una, dos ó mas partes de la herencia á uno ó mas herederos, y no se dispone de las que restan, percibirán aquellos las señaladas, y el residuo pasará á los herederos ab intestato.

Si se nombrare á tres ó mas herederos en estos términos: « Pedro sea mi heredero en la parte 1<sup>a</sup>, Juan en la 2<sup>a</sup>, y Pablo en la 3<sup>a</sup>; ó bien: nombro á Pedro, Pablo y Juan por mis herederos, al primero, al segundo, al tercero, y á cualquiera y cada uno de ellos en todos mis bienes, » es claro que estan instituidos con igualdad, y que cada uno debe llevar la tercera parte de la herencia.

Si los herederos fueren nombrados en esta forma: « Instituyo á Pedro por mi heredero en la mitad de mis bienes, y á Juan en la otra mitad, y en la misma parte que instituyo á Juan sea heredero Diego, » Pedro llevará la mitad de la herencia, y Juan y Diego la otra mitad por iguales partes, pues parece quiso el testador que estos dos se reputasen como una sola persona.

Si se dejase á uno la mitad de la herencia, á otro la tercera y á otro la cuarta parte, debe procederse en la particion por la regla de proporcion ó de *tres*. Suponiendo v. gr. que la herencia importa doce mil reales, como la mitad son seis, la tercera parte cuatro y la cuarta tres, que componen trece, se habrá de girar la cuenta de esta suerte: si trece me dan doce mil, ¿cuantos me darán seis, cuantos cuatro, y cuantos tres? Tambien puede hacerse de

otro modo: se dividen los 12,000 reales en 13 partes, y resultarán 923 rs. y mrs. en cada una: multiplíquese esta cantidad por 6 que es la mitad correspondiente al primer heredero, y le tocarán 5,538 rs. 16 mrs.: hágase luego la multiplicacion de la misma cantidad por 4, que es la tercera parte perteneciente al segundo, y dará 3,692 rs. 10 mrs.: últimamente multiplicándola por 3, que es la cuarta parte señalada al último, producirá 2,769 rs. 8 mrs.

Instituyendo el testador á uno por su heredero en la parte que dice tenerle señalada en su codicilo ó anterior testamento, si no se encontrase en estos tal señalamiento, se entiende escluido de la sucesion; verificándose lo propio si alguno fuese nombrado heredero en la misma parte en que el testador supone haberle instituido á él mismo otra persona, y luego resultase no existir esta institucion. Pero si el nombramiento se refriere á tiempo futuro, instituyéndole heredero v. gr. en la parte que dice le señalará en su codicilo ó en otro instrumento, y no se verificase despues este señalamiento, se entenderá instituido en toda la herencia; y si fueren muchos, se distribuirá entre ellos por partes iguales.

Si el testador nombrase varios herederos señalando á unos sus respectivas partes, y á otros no, aquellos llevarán las designadas, y estos percibirán con igualdad el resto de la herencia. Suponiendo pues que hubiese instituido cuatro herederos, señalando al uno la mitad, al segundo la otra mitad, y nada á los dos restantes; los primeros llevarán solo la mitad de toda la herencia, repartiéndola entre sí igualmente, y los otros dos la otra mitad por partes iguales.

Si el testador nombrase á uno por heredero de todos sus bienes, y despues á otro mandando que este lleve el resto de su herencia, será ilusoria la institucion de este último; á no ser que el primero tenga incapacidad legal para suceder, y el testador dijere que no pudiendo este herede aquel, en cuyo caso llevará la herencia: no obstante si la incapacidad fuere limitada á cierto tiempo, heredará el primero cuando aquella cese, y nada percibirá el segundo.

**HERENCIA PROPECTICIA.** La que se deja al hijo que todavía está bajo la patria potestad, por respeto y consideracion al padre. No la puede aceptar el hijo sino con otorgamiento del padre; y sigue la naturaleza de los *bienes propecticios*.

**HERENCIA ADVENTICIA.** La que se deja al hijo por la madre ó cualquier otra persona con la intencion de que la adquiera para sí y no para el padre. Puede el hijo admitirla y tenerla sin consentimiento del padre; y este puede tambien entrar en ella á nombre y por ausencia del hijo, y adquiere el usufructo para sí por razon de la patria potestad, como el de los demas *bienes adventicios*.

**HERENCIA YACENTE.** Aquella en que no ha entrado todavia el heredero testamentario ó ab intestato.

**HERENCIA VACANTE.** Los bienes del difunto intestado, que no tiene herederos descendientes, ascendientes ni transversales. Lo que resta, despues de pagadas las deudas, se aplica al fisco con destino á la construccion y conservacion de caminos ú otras obras públicas de regadíos y policia, ó fomento de industria.

**HERIDA.** Propiamente es la disolucion ó rompimiento de continuidad en las partes blandas del cuerpo humano, hecha con algun instrumento; pero comunmente se entiende bajo este nombre toda lesion hecha con violencia en las partes duras ó blandas del cuerpo; por manera que entre las heridas no solo se cuenta la solucion de continuidad, sino tambien las contusiones, fracturas, dilaceraciones, lujaciones, compresiones, torsiones, quemaduras, y cualesquiera golpes capaces de perturbar las acciones vitales, animales y naturales.

Las heridas suelen dividirse en heridas mortales y heridas no mortales. Las mortales se subdividen en absolutamente mortales á pesar de todos los auxilios del arte; y ordinariamente mortales, pero que pueden dejar de serlo con la aplicacion de los auxilios del arte. La clase de las no mortales se subdivide tambien en dos órdenes, á saber, en heridas curables, pero con lesion de funciones; y heridas curables sin ninguna lesion consecutiva.

De las heridas absolutamente mortales unas matan repentinamente, y otras tardan en quitar la vida mas ó menos tiempo. Las heridas ordinariamente mortales no libertan por lo regular á los heridos de la muerte. Los facultativos deben proceder con sumo cuidado y circunspeccion en declarar una herida *mortal por lo comun*, porque si muere el enfermo, se impondrá al reo la misma pena que si se hubiese declarado la herida *mortal de necesidad*.

Las heridas que no son mortales por su naturaleza, pueden serlo por un acaso ó accidente ó por falta de auxilio. Hay efectivamente muchas heridas que no son peligrosas por sí mismas, pero que causan la muerte por culpa del enfermo ó por algunos errores del cirujano en su curacion: por culpa del enfermo, cuando no observa el régimen que le prescribe el facultativo, ó cuando tales heridas recaen en sugetos enfermizos ó de mal hábito: por error, omision ó falta de luces del cirujano, cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los síntomas y accidentes.

Las heridas mas leves se hacen á veces muy peligrosas por algunas causas particulares. Un golpe ligero recibido en la pierna por un sugeto cacoquímico suele tener tan fatales resultas que es necesario recurrir á la amputacion: heridas poco considerables hechas en el dedo con un cortaplumas han producido y comunicado la gangrena á la mano y al antebrazo; y se ve tambien que por poco daño que se haga en los pechos á una muger que tenga disposicion al cáncer, se siguen las consecuencias mas funestas: al paso que por otra parte se han presenciado en los ejércitos curaciones prodigiosas de heridas que penetraban y ofendian las vísceras mas principales, pareciendo por lo mismo que no habia ninguna esperanza de remedio.

Los facultativos pues llamados á hacer declaraciones quirúrgicas, deben examinar las heridas con la mayor escrupulosidad, antes de resolver si han sido verdaderamente causa de la muerte, ceguera, impotencia y otras resultas ó desgracias á que estan espuestos los heridos; ya porque si se origina su fallecimiento no por la herida sino por otra causa, no debe ser responsable de este el agresor; y ya porque quedando el herido con lesion de alguna parte ó miembro que le impida ganar lo necesario para su sustento y el de su familia, deberá el juez condenar al ofensor á la competente indemnizacion.

Puede suceder que se hagan las heridas con premeditacion, en un arrebato de cólera, por casualidad, ó en propia defensa. El que hiera á otro por asechanzas, es tratado como homicida, aunque el herido no muera. El que hiciere una herida con arcabuz ó pistoleta, es tenido por alevoso, y pierde todos sus bienes, la mitad para el fisco, y la otra mitad para el herido. En los demas casos se imponen las penas segun las circunstancias y la mayor ó menor gravedad del delito. Cuando se hace una

herida casualmente sin culpa alguna, no se incurre en pena; porque el caso fortuito no se presta ni en los delitos ni en los contratos; pero si hubo culpa, se tienen que satisfacer cuando menos los perjuicios ocasionados, como los gastos de curacion y la pérdida de trabajo. Si herimos á un injusto agresor por nuestra propia defensa, no hacemos mas que usar de nuestro derecho. Véase *Homicidio*.

HERIDO. Luego que el juez tenga noticia de haber algun hombre herido, pasará con el escribano, cirujano y testigos al lugar donde se hallare, y mandará al segundo le reconozca para declarar sobre su estado, y al primero que ponga fé y diligencia de las heridas que tuviese, etc. En seguida recibirá declaracion al herido con juramento, en caso de hallarse despejado y capaz de hacerla, preguntándole quien le hirió, con que instrumento, en que ocurrencia, quienes se hallaban presentes, y en fin las demas circunstancias que estime convenientes para averiguar la verdad.

Si el herido está en despoblado ó en la calle, se le trasladará á su casa ó al hospital, encargando se le asista con el mayor cuidado, y apercibiéndole que si no hace cuanto le ordenen los facultativos serán de su cuenta y riesgo los daños que le sobrevengan. Tambien ha de encargar á estos que le comuniquen cualquiera novedad que ocurra.

Si cuando va el juez á tomar declaracion al herido, no le halla capaz de hacerla, debe encargar al cirujano y asistentes le avisen luego que lo esté, para pasar sin dilacion á tomársela; y aun convendrá que él mismo le visite con frecuencia en compañía del escribano y cirujano, tanto para evitar los fraudes que suelen hacerse, como para que no encontrándole en disposicion de declarar, mande al escribano lo ponga por diligencia, y al cirujano que espese con juramento lo que hubiere advertido sobre ello.

En caso de morir el herido, hará el juez declaren los facultativos si la muerte provino de las heridas: habiendo discordia se nombrará un tercero; y en caso necesario se abrirá el cadaver. Si el herido sana, harán los facultativos declaracion de sanidad con espresion del dia.

No ha de olvidarse el juez de aprehender el arma ó instrumento con que se hizo la herida, pues pudiendo ser habido, ha de andar con los autos como parte instrumental del delito. Si fuese arma blanca ó de fuego, han de reconocerla dos

maestros armeros, y declarar si es de las prohibidas, puesto que en este caso hay otro delito que agrava el principal. Ademas dicha arma ha de reseñarse y depositarse, y mostrarse despues al reo confeso para que la reconozca. Tambien convendrá para mayor justificacion que se deposite la ropa exterior del difunto ó herido, y que la reconozcan dos sastres, quienes han de declarar con que instrumento se hizo la rotura, y cotejar el agujero de la ropa con la herida poniendo aquella sobre esta, por si corresponde.

HERMAFRODITA. El que reúne en sí los dos sexos, siendo á un mismo tiempo hombre y muger. El hermafrodita no puede ser testigo en disposiciones testamentarias, á no ser que participe mas de la naturaleza de varon que de la de hembra.

Esta palabra se compone de las griegas *herma* que significa *Mercurio*, y *aphodi* que equivale á *Venus*; como si se dijese, mezclado de Mercurio y Venus, de varon y hembra. Apesar de la opinion de casi todos los teólogos y juriconsultos, se tiene por fabulosa la existencia de verdaderos hermafroditas, esto es, de personas varones y hembras á un mismo tiempo que hayan concebido y hecho concebir; y la niegan efectivamente los filósofos, como Aristóteles, Alberto Magno, Valmont de Bomaire, Buffon, el abate Herbás, y los mas célebres anatomistas modernos. Las personas calificadas con el nombre de hermafroditas, dicen algunos, lejos de ser á un tiempo hombres y mugeres, no son por lo comun ni lo uno ni lo otro, pues no sirven para la generacion ni como varones ni como hembras; y si se hallan hermafroditas que tengan un sexo dominante, son muy imperfectos los órganos del sexo opuesto.

Dicen los autores que los hermafroditas pueden casarse eligiendo el sexo que prevalece en ellos, y que despues no les es permitido cambiar. El parlamento de Paris condenó en 1603 á un hermafrodita á ser ahorcado y luego quemado por haber contravenido á esta regla. Ana Gran-Juan, bautizada como niña en Grenoble en 1752, y casada como varon en Chambéry en 1761, fue condenada en Lion por profanadora del sacramento del matrimonio, y absuelta en 1765 por el parlamento de Paris que le mandó volver á tomar el trage de muger.

HERMANDAD. La relacion de parentesco que hay entre hermanos;—la cofradía ó junta formada para ejercitarse en obras de piedad;—la liga,

alianza ó confederacion entre varias personas, y la misma gente aliada y confederada;—y antiguamente hablando de bienes lo mismo que sociedad ó compañía en la acepcion de convenio ó contrato.

HERMANDAD ó SANTA HERMANDAD. Una especie de confraternidad ó asociacion formada entre los pueblos con el fin de refrenar los enormes delitos que se cometian fuera de proplado, y aun de impedir las vejaciones de los poderosos. En cada pueblo se elegian dos alcaldes, uno por el estado noble y otro por el general, á quienes estaban subordinados los oficiales menores, llamados *cuadrilleros* por la cuadrilla ó compañía que formaban. Estos cuadrilleros perseguian á los delincuentes, y los presentaban á los alcaldes, quienes los juzgaban siguiendo en la sustanciacion y decision de las causas los mismos trámites que los jueces ordinarios. Los crímenes cuyo conocimiento les correspondia, eran los siguientes: hurtos y robos de bienes; raptos y violencias de mugeres; muertes y heridas á traicion; incendios de casas, viñas, mieses y colmenares; cárceles privadas ó prisiones hechas de propia autoridad; y algunos otros delitos, con tal que se cometiesen fuera de las poblaciones, y aun á veces aunque se cometiesen dentro de ellas si los malhechores se salian al campo con las cosas ó personas robadas; bajo el concepto de que se tenia por despoblado todo lugar sin cerca que no llegaba á treinta vecinos, y de que los jueces de la hermandad no solo procedian contra los autores de estos crímenes, sino tambien contra los que hubieren mandado cometerlos, ó los hubiesen aprobado despues de cometidos.

Esta asociacion que fue establecida en tiempo de la anarquía feudal, tenia el objeto político de resistir á la opresion de la nobleza, reprimir ciertos crímenes que las justicias señoriales permitian, y aumentar el poder del trono que no tenia bastante fuerza para contener las violencias y agitaciones intestinas causadas por los señores. De aqui es que los reyes sancionaron su establecimiento, le concedieron privilegios, y la tomaron por instrumento de su autoridad. Pero por fin degeneró de su primitivo instituto, abusó de su jurisdiccion y facultades, comenzó á proceder de un modo misterioso, rápido y violento, y vino á convertirse en instrumento de rapacidad y opresion.

HERMANOS. Los que han nacido de un mismo padre y de una misma madre; ó de un mismo padre, pero no de una misma madre; ó de una

misma madre, pero no de un mismo padre. Los primeros se llaman hermanos *carнаles*; los segundos, hermanos *consanguíneos*; y los terceros, hermanos *uterinos*. Los hermanos carнаles se designan tambien con el nombre de hermanos enteros ó bilaterales; y los consanguíneos y uterinos con el de medios hermanos ó unilaterales. A la clase de los hermanos carнаles pertenecen los *gemelos* ó mellizos, que son los nacidos de un mismo parto. Véase *Gemelos*.

Estas denominaciones convienen no solo á los hermanos legítimos, sino tambien á los habidos fuera de matrimonio; pero es menester advertir que cuando se habla de hermanos, se entienden los legítimos, á no espresarse lo contrario. Bajo el nombre de hermanos se comprenden tambien las hermanas.

Los hermanos gozan del *beneficio de competencia*; de suerte que no pueden reconvenirse unos á otros en mas de lo que pudieren.

Sostienen muchos intérpretes que el hermano está obligado á dar alimentos á su hermano pobre, asi como lo estan mutuamente los ascendientes y descendientes, legítimos ó naturales; pero esta opinion no puede apoyarse en las leyes, pues nada dicen sobre el asunto, sino solo en la razon y equidad.

Los hermanos son herederos legítimos del hermano que muere intestado sin descendientes ni ascendientes, como se dijo en el artículo *heredero legítimo*; pero no son herederos forzosos del que hace testamento; y asi es que el testador que no tiene descendientes ni ascendientes, puede dejar sus bienes á estraños, sin hacer mencion de sus hermanos, ó desheredándolos con razon ó sin ella. Solo en un caso podrán estos oponerse al testamento como inoficioso; á saber es, cuando el heredero instituido fuese persona de mala vida ó infame de hecho ó de derecho: probándose entonces el defecto del instituido; se anularia la institucion, y heredarían los hermanos como herederos legítimos ó ab intestato. Pero si estos hubiesen maquinado en algun modo la muerte del hermano, si le hubiesen acusado de un crimen digno de la pérdida de la vida ó de algun miembro, ó si le hubiesen hecho perder ó procurado que perdiese la mayor parte de sus bienes, no solo no podrían quejarse de la institucion de una persona infame, sino que ni aun podrían heredarle ab intestato.

**HERMANOS CARNALES.** Los que lo son de

padre y madre; que tambien se llaman enteros ó bilaterales. Cuando una persona muere intestada sin descendientes ni ascendientes, le suceden sus hermanos carнаles con absoluta exclusion de los medios hermanos; pero se duda si tendrán el mismo derecho en las sucesiones testamentarias. Unos quieren que si el testador instituye genérica y simplemente herederos á sus hermanos, de los cuales unos son enteros y otros medios, se admitan solamente los enteros; porque es de presumir que tendria la intencion de disponer con arreglo á derecho, y que profesaria mayor afecto á los enteros que á los medios. Mas otros sostienen que en el citado caso deben suceder todos los hermanos sin distincion, presumiendo que asi lo quiso el testador por el hecho de llamarlos á un tiempo mismo y con palabras generales sin indicar ninguna preferencia; pues si hubiera querido que solo á falta de hermanos enteros sucediesen los medios, era muy regular que lo hubiese espresado nombrando á estos por sustitutos de aquellos.

**HERMANOS CONSANGUÍNEOS Y UTERINOS.** Consanguíneos los que no lo son sino de padre, y uterinos los que no lo son sino de madre; de modo que por eso se llaman unos y otros medios hermanos. En las sucesiones intestadas de los que mueren sin descendientes ni ascendientes, son excluidos los medios hermanos por los enteros y los hijos de estos. Pero no habiendo hermanos enteros ni hijos de estos, perciben la herencia los medios con exclusion de los demas parientes; y si concurren hermanos consanguíneos ó sus hijos con hermanos uterinos ó sus hijos, aquellos se llevarán los bienes paternos, y estos los maternos, partiéndose los demas entre todos ellos con la debida igualdad. Con respecto á las sucesiones testamentarias véase *Hermandades carнаles*.

**HERMANOS LEGÍTIMOS Y NATURALES.** Legítimos son los que han nacido de legítimo matrimonio; y naturales los habidos fuera de él. Cuando una persona muere intestada sin parientes legítimos, le suceden los hermanos naturales por parte de madre, con absoluta exclusion de los de parte de padre. Si el intestado es natural y no legítimo, le heredarán los hermanos naturales y sus hijos por este orden: 1º los que lo son por los dos lados; — 2º los de parte de madre, debiendo ser preferidos los que de estos sean legítimos, segun algunos intérpretes; — 3º los de parte de padre, debiendo ser preferidos los legítimos, segun la

ley. Véase *Hijos* en los artículos de los *ilegítimos*.

**HERRAMIENTAS.** Los instrumentos de hierro ó acero con que trabajan los artesanos en las obras de sus oficios. Se consideran privilegiadas como los libros y las armas en los juicios ejecutivos; y asi es que no puede trabarse ejecucion en ellas, por ser precisas para adquirir el alimento diario.

**HIDALGO.** El que por su sangre y linage es de una clase noble y distinguida. Llámase hidalgo *de ejecutoria* el que ha litigado su hidalguía y probado ser hidalgo de sangre: *de privilegio*, el que lo es por compra ó merced real: *de solar conocido*, el que tiene solar ó casa solariega, ó desciende de una familia que la tiene ó ha tenido: *de cuatro costados*, aquel cuyos cuatro abuelos paternos y maternos son hidalgos: *de gotera*, el que únicamente en algun pueblo goza de los privilegios de su hidalguía, de tal manera que en mudando su domicilio á otra parte los pierde. Véase *Noble*.

**HIDALGUIA.** La noble calidad del hidalgo, ó su estado y condicion civil. Véase *Nobleza*.

**HIJOS.** Los descendientes que se hallan en primer grado; bien que á veces en un sentido mas estenso y general se comprenden bajo este nombre todos los descendientes de alguno sin distincion de grados, como cuando se trata de su bien, mas no cuando se trata de lo que les es dañoso.

Lo hijos son legítimos ó ilegítimos. Los ilegítimos se dividen en naturales y espurios: los espurios se subdividen en adulterinos, sacrílegos, incestuosos y manceres.

Cuando se habla de hijos en general, no se entiende ordinariamente sino de los legítimos de ambos sexos, porque lo que caracteriza la calidad de hijo es el haber nacido de padres unidos por matrimonio público; y asi es que si se quiere comprender ó mencionar á los ilegítimos, se les suele dar alguna calificacion que los designe, principalmente cuando se trata de sucesiones y de otros derechos de familia.

No se cuentan en el número de los hijos los monstruos ni los abortos: es decir, que para gozar de los beneficios del derecho, es necesario que los hijos nazcan enteramente vivos, tengan forma de racionales, vivan veinte y cuatro horas por lo menos, y sean bautizados: de lo contrario se

les considera como si jamas hubieran venido al mundo.

Los hijos, de cualquiera clase que sean, deben amar y respetar á sus padres, ayudarles en cuanto puedan, y aun proveerles de alimentos en caso necesario; asi como tienen derecho á que los padres les den la crianza y subsistencia que les es indispensable, en la forma esplicada en el artículo *Alimentos*. Véase tambien *Lactancia* y *Padres*.

**HIJO LEGÍTIMO.** El nacido de padre y madre casados verdaderamente con arreglo á las leyes; — el habido de matrimonio nulo por razon de algun impedimento dirimente que ignoraban ambos cónyuges, ó al menos uno de ellos; — y el nacido de solteros ó viudos que podían casarse sin dispensa, y efectivamente se casan despues, porque en virtud del matrimonio subsecuente se hacen legítimos los hijos que antes no lo eran.

Para que el hijo sea tenido por legítimo, basta que haya sido concebido durante el matrimonio; y se reputa haber sido concebido durante el matrimonio, si nace á los seis meses y un día cuando menos despues de celebrado, y á los diez meses cuando mas despues de disuelto, con tal que los consortes viviesen juntos. Esta disposicion se funda en las observaciones de la medicina, las cuales han demostrado que el tiempo mas largo de la preñez es de diez meses, y el mas corto de seis. El hijo pues concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido: *Pateris est quem nuptiae demonstrant*: presuncion legal que se apoya tanto en la cohabitacion de los esposos como en la fidelidad que se han prometido, y que solo puede atacarse cuando el marido haya tenido imposibilidad física de cohabitar con su muger en los cuatro primeros meses de los diez que hubiesen precedido al parto. Un hombre, por ejemplo, partió de su casa el 20 de diciembre de 1829; permanece ausente los cuatro meses que siguen, es decir, enero, febrero, marzo y abril de 1830; vuelve el 10 de mayo; y antes de seis meses despues de su regreso, v. gr. el 1º de noviembre de 1830 pare su muger: este hombre podrá negarse á reconocer el hijo; porque para que fuese suyo, seria preciso que hubiera sido concebido ó bien antes de su partida, lo que es imposible, pues entonces el preñado habria durado mas de diez meses, ó bien despues de su vuelta, lo que tambien es imposible, pues en tal caso resultaria un preñado de menos de seis meses. No puede negarse sin embargo que